

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NÚMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 13)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia que el Vicepresidente de la Comisión provincial de Segovia ha dirigido a la Presidencia del Consejo de Ministros, y que ésta, de Real orden comunicada, ha remitido a este departamento para su estudio y resolución, en que por acuerdo de aquella Diputación provincial se solicita se modifiquen el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, y las Reales órdenes de 20 de Junio del mismo año y 1.º de Junio de 1908, en el sentido de que la tramitación de expedientes de reclusión definitiva de los dementes que se hallan en los Establecimientos provinciales de Beneficencia a cargo de aquellas Corporaciones, se lleve a cabo por éstas en cuanto se refiere a su aspecto gubernativo, relevando en su consecuencia a los Juzgados de tal obligación:

Resultando que la Diputación de Segovia funda su petición en que, a consecuencia de no darse debido cumplimiento a lo que preceptúa el párrafo 2.º del artículo 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, concordante con la quinta aclaración de la Real orden de 20 de Junio de mismo año, existe un número considerable de dementes pobres reclusos en la Sección de observación de los Establecimientos provinciales de Beneficencia a cargo de las Diputaciones, los cuales se halla ya confirmada su demencia, llevando allí algunos varios años, dándose por tanto el caso de tener que albergar en una misma celda dos, tres y más de dichos enfermos, al-

gunos de ellos de locura furiosa y agresiva, con grave peligro de ellos mismos:

Resultando que según dicha Diputación las causas originarias de tal extremo obedecen a los motivos siguientes:

1.º A la falta de presentación de las certificaciones del resultado de la observación de los pacientes en los Juzgados de primera instancia de los respectivos partidos por los individuos de la familia que solicitaron la reclusión a quienes oportunamente les fueron remitidas a dicha fin;

2.º A la conveniencia de éstos con objeto de tener más cerca a sus enfermos; y

3.º A la paralización que sufren en los referidos Juzgados los expedientes para reclusión definitiva en los Manicomios de los que se encuentran comprendidos en los citados preceptos legales por la insolvencia de las familias para satisfacer los derechos arancelarios; y que tal estado de cosas, que preocupa grandemente a la Diputación por las responsabilidades en que por dichos motivos pudiera incurrir, se evitaría si aquellas fueran las encargadas de disponer la resolución definitiva y no los Juzgados.

Visto el artículo 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que dice «que tan luego como un enfermo ingrese en un Establecimiento, deberá incoarse, bien por la familia o de oficio, en caso de que el presunto alienado carezca de parientes, o en el de que éstos se hallen ausentes, el expediente judicial para la reclusión definitiva, a fin de que, expirado el plazo de tres meses, o de seis, en casos dudosos, se expida por el facultativo o facultativos del Manicomio en que la observación tuviere lugar el oportuno certificado informativo. Este certificado deberá ser entregado a la persona que solicitó la clausura del demente el mismo día que termine dicho plazo, para que inmediatamente pueda ser presentado al Juzgado, el cual a su vez habrá de dictar la resolución que proceda dentro de las veinticuatro horas siguientes».

Vista la aclaración 5.ª de la Real

orden de 20 de Junio de 1885 al anterior Real decreto, que dice así:

«Que si terminado el plazo legal de la observación de un presunto demente, la familia de éste no acudiese al Juzgado en la forma que expresa el artículo 6.º o se opusiere a la reclusión, deberá promover el expediente el Alcalde o el Gobernador, de oficio, y los Tribunales resolverán si procede la clausura definitiva del enfermo, a menos que la familia, tutor o curador del paciente se hagan cargo de su custodia y cuidado bajo las responsabilidades que establece el Código penal»;

Vista la Real orden de 1.º de Junio de 1908, que en su artículo 1.º dice: «Las autoridades locales o provinciales que reciban el parte a que se refiere el párrafo 7.º del artículo 3.º del citado Real decreto (19 Mayo 1885), dando cuenta del ingreso en observación de un presunto alienado, transmitirán a su vez copia literal del mencionado escrito al Juez de primera instancia del último domicilio del enfermo, a fin de que, si la familia dilata o dejara incumplida la obligación que les impone el artículo 6.º pueda dicha Autoridad depurar en su día los motivos de tales omisiones»;

Visto asimismo el artículo 2.º de dicha Real orden, que dice: «Si transcurrido un mes desde el ingreso en observación del enfermo, los Directores de los Establecimientos indicados no tuvieran conocimiento oficial de haberse incoado el expediente de reclusión definitiva, darán nuevo parte a las Autoridades locales o provinciales para que exhorten a las familias de los enfermos a cumplir la obligación que les impone taxativamente el artículo 6.º»;

Visto también el artículo 4.º de dicha Real orden, que dice: «Si no obstante las anteriores prevenciones transcurriera el plazo máximo de observación sin que la persona que solicitó la clausura hubiera ultimado el expediente judicial, el Director del Establecimiento dará cuenta al Gobernador civil de la provincia, con remisión del expediente documentado e informe facultativo, a fin de que disponga del recluso o dé

parte, si encontrase motivos para ello, al Ministerio Fiscal».

Visto, por último, el artículo 5.º de la misma disposición, que dice: «Los enfermos que lleven más de un año en observación en cualquiera clase de Manicomios y que, a juicio del Jefe facultativo no deban ser dados de alta, serán objeto de un expediente de oficio, instado por la Junta de Patronos o por el Director del Establecimiento ante la autoridad judicial, para legalizar su continuación en el Manicomio o promover su salida».

Considerando que están suficientemente claras y terminantes las anteriores disposiciones para que tenga que dictarse ninguna otra nueva que resuelva las causas originarias que la Diputación provincial de Segovia aduce, y, por tanto, que no hay necesidad de modificar para nada los preceptos del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y sus Reales órdenes aclaratorias de 20 de Junio del mismo año, 28 de Enero de 1887 y 1.º de Junio de 1908, y lo único que procede es exigir el más exacto cumplimiento de las mismas, tanto a las Autoridades gubernativas como judiciales y Directores de Establecimientos y familias de los dementes reclusos en observación, que desde el momento que se ven libres de ellos descuidan por completo las obligaciones y deberes que tienen para con los mismos, y la que principalmente contraen de legalizar la situación definitiva de ellos:

Considerando que al remediar los abusos que se vienen cometiendo en esta materia, desgraciadamente, en la mayoría, por no decir todas las provincias, tiende esta disposición, limitada a recordar las anteriormente reseñadas, y que si se cumplieran exactamente no habría lugar a que se formularan reclamaciones como la de la Diputación de Segovia, pues verdaderamente es ya inadmisibles que, una vez acordada la reclusión provisional de un presunto demente, para lo cual todo son actividades y apresuramientos, poniendo en muchos casos influencias y medicos para que se acuerde por las Autoridades gubernativas hasta buscando la manera de tratar de que se prescindiera de requisitos o

se obvian algunos muy importantes del citado Real decreto, luego, en cambio, se deje por las familias en el mayor olvido su deber de incoar el expediente definitivo para la reclusión:

Considerando que, como dice muy bien el artículo 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, el ingreso en observación de los dementes solo podrá tener lugar en casos de *notoria y verdadera urgencia*, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina, pues mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia y sin causar molestias excesivas a las personas que vivan en las habitaciones contiguas, o sin perjuicio evidente para la salud del mismo paciente, no podrá ser recluido sino previo acuerdo del Juzgado de primera instancia; y que, según el artículo 4.º, esa observación, sin más requisitos que los expresados en los artículos anteriores, no podrá ser consentida más que una sola vez, y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta a ella presentase de nuevo síntomas de demencia, será preciso, para volver a someterla a observación, instruir el oportuno expediente judicial, disposición que, a juicio de las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que dictaminaron lo que sirvió de base para la Real orden de 23 de Enero de 1887, está muy en su lugar, por que sin ella (la disposición citada), con determinados intervalos, el periodo de observación pudiera llegar a ser indefinido, cuando, por su naturaleza, debe ser temporal:

Considerando que la causa que señala la Diputación de Segovia para pedir que se releve a los Juzgados de la obligación de tramitar los expedientes de reclusión y que se lleve a cabo por las Diputaciones, debido a la paralización que sufren en aquéllos por la insolvencia de las familias para satisfacer los derechos arancelarios, sobre constituir una aseveración infundada acaso, no puede tenerse en cuenta porque sería desvirtuar por completo los principios en que el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 se fundó para encargar a la acción judicial, como mayor garantía, de que no sirva la reclusión de dementes muchas veces para fines particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Diputaciones, Ayuntamientos o Directores de Manicomios particulares, para admitir presuntos dementes en observación en los Establecimientos que de ellos dependan y estén consagrados a tal objeto, se exija con el mayor rigor la documentación que previenen los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, y al dar cuenta en el término de *tres horas*, a contar desde el momento del ingreso del presunto alienado, al Gobernador de la provincia respectiva o al Alcalde, según donde se halle residenciado el Manicomio, capital de la provincia o pueblo de la misma, y conforme dispone el último párrafo del citado artículo tercero, expresen detalladamente,

no sólo el nombre y naturaleza del enfermo, sino su *domicilio último*, así como el del pariente o personas que hayan solicitado la admisión, o las que con él residan, acreditando estos extremos en la instancia pidiendo la admisión por los medios que la ley exige y conforme a sentencia de lo Contencioso de 11 de Julio de 1902, y anotándolos en el expediente a los efectos del artículo 6.º del citado Real decreto, a quienes se les enterará en el acto del deber que éste les impone de incoar el expediente para la reclusión definitiva en el plazo en el mismo marcado.

2.º Que en caso de que sean los Gobernadores los que, como caso de urgencia, acuerden el ingreso, bien por no ser horas de oficina o despacho en la Diputación, o dificultad de reunir la Comisión provincial para que acuerde el ingreso, se adopten por ellos las mismas prevenciones que figuran en el número anterior.

3.º Que se cumpla exactamente lo prevenido en el artículo octavo de dicho Real decreto, que dice «que las peticiones tanto de observación como de ingreso definitivo en un hospital, deberán hacerse por el pariente más inmediato del demente, o de oficio si se trata de una persona que carezca de familia, se halle lejos o separada de ésta, y que en los expedientes de reclusión se oirá precisamente a los parientes, emplazándolos por el término de un mes, pasado el cual se resolverá, con o sin audiencia, si no hubiesen comparecido».

4.º Que se cumpla exactamente con lo preceptuado en la Real orden de 23 de Enero de 1887 respecto al tiempo de observación de los dementes, que modifica en este punto el artículo 6.º del precitado Real decreto, que puede llegar, en casos extraordinarios, a doce meses; y «que se distinga por medio de un rótulo especial el departamento destinado a los enfermos en observación en los Establecimientos en que haya dementes en reclusión». A este efecto, por los Gobernadores o por los Inspectores provinciales de Sanidad, como delegados suyos, girarán cada dos meses visitas a los mismos, de conformidad con lo preceptuado en las Reales órdenes de 5 de Marzo de 1891 y 19 de Octubre de 1894, con objeto de comprobar si en los mismos se cumplen las anteriores disposiciones y evitar el abuso que indica la Diputación de Segovia de que en una misma celda, y en observación, haya dos, tres y más enfermos albergados, algunos de ellos de locura furiosa, y que la observación no dure más tiempo del debido, removiendo cualquier causa que hubiera para evitar dicho abuso, y dando conocimiento a quien corresponda, y obliguen al cumplimiento de los artículos 4.º y 5.º de la Real orden de 1.º de Junio de 1908.

5.º Que se dé carácter general a esta resolución y se ponga en conocimiento del señor Ministro de Gracia y Justicia, por si tiene a bien dar las órdenes oportunas a los Presidentes de las Audiencias territoriales para que por los Juzgados de primera instancia de su demarcación se despachen en el término más

breve los expedientes que ante los mismos se incoen para la reclusión definitiva de los alienados en observación; y

6.º Que si, no obstante las anteriores indicaciones de los preceptos legales, continuaran los abusos señalados, sería cuando por este Ministerio, de acuerdo con el Gobierno y oídas las Autoridades y Corporaciones que informaron para dictar las anteriores disposiciones, procediera a publicar una nueva y definitiva sobre el particular.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1921.

COELLO

Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta de 4 de Noviembre)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Sección segunda.

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Asociación Patronal de mineros asturianos, contra la providencia gubernativa de 1.º de Junio último, desestimando la reclamación formulada por dicha Sociedad contra el acuerdo del Ayuntamiento de Laviana de imponer un arbitrio de 1,50 pesetas por tonelada de madera que se emplea en las minas, sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas a fin de que en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.

Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe a ella un ejemplar del BOLETIN en que haya sido publicado; todo ello de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1921. —El Director General, Armando de las Alas Pumariño.

Sr. Gobernador Civil de la provincia de Oviedo.

R. al núm. 3743

Gobierno Civil de la provincia

MINAS

Relación de los expedientes de minas declarados sin curso y fenecidos por no haber presentado los interesados el papel de reintegro correspondiente a las hectáreas demarcadas, y expedición de títulos de propiedad, según se les notificó a su debido tiempo:

22.189, María Teresa, de 33 hectáreas, de hierro, sita en el concejo de Grado, interesado D. Pedro Gonzalez Cano, de Oviedo.

21.891, Elena 2.ª, de 30 hectá-

reas, de idem, sita en el concejo de idem, interesado D. Tomás Alonso Alvarez, de Mieres.

20.669, Los Cuatro Amigos, de 60 hectáreas, de idem, sita en el concejo de Las Regueras, interesado D. Luis Fernandez Menendez, de Laviana.

21.461, Olvido, de 20 hectáreas, de idem, sita en el concejo de idem, interesado D. José Tuñón Granda, de Villaperez.

21.409, Carolina, de 20 hectáreas, de hulla, sita en el concejo de idem, interesado D. Jovino Suarez Menendez, de Cuero.

20.396, Jovita, de 56 hectáreas, de idem, sita en el concejo de idem, interesado D. José Alvarez Fernandez, de Santullano.

20.611, Ampliación a Jovita, de 30 hectáreas, de idem, sita en el concejo de idem, interesado el mismo, de idem.

22.479, Lola, de 20 hectáreas, de hierro, sita en el concejo de Llanera, interesado D. Avelino Orato, de San Cacao (Llanera).

19.354, Demasia a Angeles, de 1,8500 hectáreas, de hulla, sita en el concejo de idem, interesado don Antonio Tomás Vega, de Gijón.

21.890, Porsiacaso, de 12 hectáreas, de cobre, sita en los concejos de Posada y Llanera, interesado D. Manuel Rodriguez Sampeiro, de Mieres.

20.622, Campona, de 1.853 hectáreas, de hulla, sita en el concejo de Llanera, interesado D. Ramón Vigil Escalera, de Pola de Siero.

20.623, Dulcinea, de 1.790 hectáreas, de idem, sita en el concejo de Siero, interesado el mismo, de idem.

21.632, Preciosa, de 1.007 hectáreas, de idem, sita en los concejos de Llanera y Gijón, interesado don Mariano Ajuria y Velazquez, de Gijón.

21.251, Angeles, de 578 hectáreas, de idem, sita en el concejo de Siero, interesado el mismo, de idem.

20.619, Vetusta, de 3.138 hectáreas, de idem, sita en el concejo de Oviedo, interesado D. Ramón Vigil Escalera, de Pola de Siero.

21.412, Rosalina, de 350 hectáreas, de idem, sita en los concejos de Oviedo y Llanera, interesado don Manuel Montero Rodriguez, de Cayés (Llanera).

22.461, Angeles, de 22 hectáreas, de hierro, sita en el concejo de Ribera de Arriba, interesado don Alfredo Villa Gonzalez, de Olloniego.

21.722, Agustina, de 18 hectáreas, de hulla, sita en el concejo de Oviedo, interesada D.ª Angeles Bueres, de Oviedo.

21.826, Ruscarriga, de siete hectáreas, de idem, sita en el concejo de idem, interesado D. Alejandro Goicoechea, de La Felguera.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 93 del vigente Reglamento de Minas, advirtiéndoles que pueden reclamar, si les conviene, al Ministerio de Fomento, en el término de treinta

días, conforme el art. 95 del mencionado Reglamento.

Oviedo, 9 de Noviembre 1921.

El Gobernador,

Román García Novoa

R. al núm. 3.782

Comisión Provincial de Oviedo

Anuncios

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 4 del corriente, previa declaración unánime de urgencia, acordó aprobar las listas de jornales devengados por los peones auxiliares ocupados, durante el mes de Octubre último, en la conservación de las carreteras de Campos a Trubia, Valdesoto a Bimenes, Vegadeo a Boal, Siejo a Alevia y Beleño a la de Sahagún a las Arriendas, importantes en junto 963,79 pesetas, y cuyo pormenor es como sigue:

Campos a Trubia.—Al peón Manuel Fernández, vecino de Balseira, concejo de Regueras, por 31 días de trabajo, a 4,37 pesetas día, 135,47 pesetas.

Valdesoto a Bimenes.—Al peón Manuel Rodríguez, vecino de Valdesoto, concejo de Siero, por 31 días de trabajo, a 4,87 pesetas día, 150,97 idem.

Vegadeo a Boal.—Al peón Celerino Prieto, vecino de Balmonte, concejo de Castropol, por 31 días de trabajo, a 4,37 pesetas día, 135,47 idem.

Al peón Evaristo Carbajales, vecino de Belmonte, concejo de Castropol, por 31 días de trabajo, a 4,37 pesetas día, 135,47 idem.

Siejo a Alevia.—Al peón Manuel Uria, vecino de Alevia, concejo de Peñamellera, por 31 días de trabajo, a 4,37 pesetas día, 135,47 idem.

Beleño a la de Sahagún a las Arriendas.—Al peón Ramon Pareda, vecino de Carangas, concejo de Ponga, por 31 días de trabajo, a 4,37 pesetas día, 135,47 idem.

Al peón Ramon Fernández, vecino de Carangas, concejo de Ponga, por 31 días de trabajo, a 4,37 pesetas día, 135,47 idem.

Lo que se publica en este diario oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 125 de la vigente Ley provincial.

Oviedo, 9 de Noviembre de 1921.—P. A. de la C. P.—El Vicepresidente, P. García.—El Secretario, Gerardo A. Uria.

R. al núm. 3.778

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 4 del corriente, acordó, previa declaración unánime de urgencia, aprobar las listas de jornales devengados por los peones auxiliares ocupados en trabajos extraordinarios en la carretera de Langreo a Gijón durante el mes de Octubre último, y cuyo pormenor es como sigue:

Langreo a Gijón.—Al peón Nicanor González, vecino de San Martín, concejo de Siero, por 31 días de trabajo, a 4 pesetas día, 124 pesetas.

Al peón Juan García Infiesta, vecino de Llano, concejo de Gijón, por 15 días de trabajo, a 6 pesetas día, 90 idem.

Al peón Benigno Lopez, vecino de La Pedrera, concejo de Gijón, por 3 días de trabajo, a 6 pesetas día, 18 idem.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 125 de la vigente Ley provincial.

Oviedo, 9 de Noviembre de 1921.—P. A. de la C. P.—El Vicepresidente, P. García.—El Secretario, Gerardo A. Uria.

R. al núm. 3.777

Comandancia General del Arsenal de Cartagena

ARTILLERÍA DE LA ARMADA

Anuncio

Debiendo cubrirse en el Ramo de Artillería de este Arsenal las plazas siguientes:

Taller de instalaciones:

Un soldador autógeno, operario de segunda, sueldo anual 2.450 pesetas.

Un hornero gasista, operario de segunda, sueldo anual 2.450 pesetas.

Laboratorio:

Auxiliar de Laboratorio, operario de segunda, sueldo anual 2.450 pesetas.

Se saca a concurso entre los que se consideren aptos para optar a ellas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento orgánico de la Maestranza de Arsenales, aprobado por Real orden de 17 de Febrero último, D. O. número 48, página 303.

Para tomar parte en el concurso se requiere ser español y mayor de 20 años y menor de 35 en esta fecha, solicitarlo por instancia escrita de puño y letra del interesado, dirigida al Excmo. señor Comandante General de este Arsenal, y acompañada de la siguiente documentación:

1.º Certificación del acta de inscripción del nacimiento en el Registro Civil.

2.º Cédula personal.

3.º Certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde.

4.º Certificado expedido por el Registro Central de Penados y Rebellados en el que se acredite no tener antecedentes penales provenientes de delito.

5.º Documento que acrediten su situación militar.

6.º Certificado que de su aptitud para el trabajo y conducta posea, expedido por el Jefe del Laboratorio o taller en que hubiese prestado servicios, sean particulares o del Estado.

Si la plaza que se desea concursar es la de Auxiliar de Laboratorio, deberá acreditar en el certificado llevar como mínimo 4 años de prácticas.

Todos estos documentos, debidamente legalizados, si procede con arreglo a las leyes vigentes.

Los que procedan de Establecimientos de industria militar, o pertenezcan al Ejército, deberán acompañar también copia autorizada de su filiación o historial.

El plazo para la admisión de instancias expirará a los 30 días a partir del de hoy, y en 16 de Enero del año próximo empezarán los ejercicios de examen en este Arsenal previamente reconocidos los concursantes por una Junta compuesta por Médicos de la Armada, con objeto de acreditar su aptitud física, rigiendo para estos efectos el cuadro de inutilidades y defectos físicos vigentes para la marinería de la Armada.

Dichos exámenes versarán: para el Auxiliar de Laboratorio, operario de 2.ª.—Sobre las cuatro reglas de Aritmética, Sistema métrico decimal, Geometría práctica, conocimiento y usos de los aparatos de Laboratorio, y conocimientos prácticos de química.

Para el soldador autógeno y hornero gasista, operario de segunda.—Sobre las cuatro reglas de Aritmética, Sistema métrico decimal, Geometría práctica, usos de las herramientas de su oficio, y acreditar, mediante la ejecución de los trabajos que se le señalen que poseen el oficio con la extensión necesaria para verificar los que a su clase les están encomendados.

Serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los que procedan de los Establecimientos oficiales.

Arsenal de Cartagena, 5 de Noviembre de 1921.—Francisco Mat.

R. al núm. 3.756

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Avilés

Mes de Noviembre de 1921.22

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto municipal que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en el artículo 155 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y demás disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas	Cts.
Gastos de Ayuntamiento	4600	00
Policía de seguridad	5500	00
Policía urbana y rural	5100	00
Instrucción pública	2200	00
Beneficencia	3500	00
Obras públicas	7500	00
Corrección pública	2300	00
Montes	>	>
Cargas	36800	00
Obras de nueva construcción	>	>
Imprevistos	850	00
Resultas	>	>
Total	68350	00

En Avilés, a 25 de Octubre de 1921.—El Contador, José Rico.—V.º B.º, El Alcalde en funciones, David Arias.

Sesión de 28 de Octubre de 1921.

La Excmo. Corporación municipal, en sesión de la expresada fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos del Presupuesto general para atender a las necesidades del próximo mes de Noviembre, por la cantidad de sesenta y ocho mil trescientas cincuenta pesetas.—P. A. de S. E., El Secretario, Manuel G. Wés.—Visto bueno, El Alcalde en funciones, David Arias.

R. al núm. 3.697.

Alcaldía de Taramundi

En esta Alcaldía, a instancia del padre del mozo Avelino Regodeseves Seijas, perteneciente alreemplazo de 1920, se instruye expediente para acreditar la ausencia y paradero ignorado, hace más de diez años, de sus dos hijos Manuel y José Antonio Regodeseves Lopez.

Y para que llegue a conocimiento de todas las autoridades, y de conformidad con lo establecido en los artículos 83 y 145 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento, se anuncia por el presente a fin de que las personas que sepan el paradero de los citados individuos lo comuniquen a esta Alcaldía a los efectos legales, no consignando las señas de los ausentes por haberse ausentado siendo niños de corta edad.

Taramundi, 1.º de Noviembre de 1921.—El Alcalde, Manuel Legaspi.

R. al núm. 3.748

SECCIÓN JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Secretaría de Gobierno

— ANUNCIO —

Relación de los señores Adjuntos designados en sorteo por la Sala de Gobierno de esta Audiencia en sesión celebrada el día veintinueve de Octubre último, con asistencia de los señores Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, que han de actuar en los Tribunales municipales del territorio de esta Audiencia durante el año próximo de 1922.

CONTINUACIÓN

PARTIDO DE LUARCA

Luarca.

D. José Cadavieco Gamoneda
Nicanor Olandía Luciano
Manuel Fernández Pereira
David Alonso Barbaeil
Cipriano Paredes Fernández
Joaquín Rodríguez Lopez
Francisco Fernández Manso
Francisco García Gamoneda
Juan Lopez Fernández
Ramón Pérez García
Antonio González Vega
Francisco Losada Fernández
Navia.

D. Rosendo Méndez Lopez
Marcial Lopez Oliveros

con arreglo a lo prescrito en el artículo 155 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y demás disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas	Cts.
Gastos de Ayuntamiento	»	»
Policia de seguridad.	830	00
Policia urbana y rural.	390	00
Instrucción pública.	»	»
Beneficencia.	»	»
Obras públicas.	550	00
Corrección pública.	»	»
Montes.	»	»
Cargas.	225	00
Obras de nueva construcción.	»	»
Imprevistos.	100	00
Resultas.	»	»
Total.	2095	00

En Avilés, a 25 de Octubre de 1921.—El Contador, José Rico.—V.º B.º, El Alcalde en funciones, David Arias.

Sesión de 28 de Octubre de 1921.

La Exema. Corporación municipal, en sesión de la expresada fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos del Presupuesto de la Zona de ensanche, para atender a las necesidades del próximo mes de Noviembre, por la cantidad de dos mil noventa y cinco pesetas.—P. A. de S. E., El Secretario, Manuel G. Wés.—Visto bueno, El Alcalde en funciones, David Arias.

R. al núm. 3.697.

Alcaldía de Allande

Se anuncia a concurso, por espacio de treinta días, las plazas de Veterinario e Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, dotadas con el haber anual de mil quinientas pesetas, la primera, y trescientas setenta y cinco la otra, pudiendo desempeñarlas una sola persona.

Pola de Allande, 9 de Noviembre de 1921.—El Alcalde, José Valledor.

R. al núm. 3.767

En la sesión del día seis de los corrientes figura, entre otros, el siguiente acuerdo tomado literalmente del libro de actas: Declarar y publicar las vacantes ordinarias que han de ser sometidas a la próxima renovación bienal, cumpliendo al efecto lo prevenido en el artículo 45 de la Ley Municipal y en el punto primero de la Real orden Circular del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos diecinueve, y que para hacer público el acuerdo en la localidad se remita copia literal del mismo al Sr. Gobernador, para su urgente inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las vacantes a que se refiere el acuerdo anterior son las que dejan al salir los Concejales más antiguos, cuyos nombres se escriben a continuación: D. Alvaro Canto Sierra, D. Celso Herias Alvarez, D. Vicente Flórez Herias, D. Boni-

facio Gomez Sierra, D. Juan Parrondo Garrido, D. José Fernandez Feito, D. Marcelino Ramos Perez y D. Secundino Fernandez Santos.

Pola de Allande, 9 de Noviembre de 1921.—El Alcalde, José Valledor.

R. al núm. 3.766

SECCIÓN JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Secretaría de Gobierno

— ANUNCIO —

Relación de los señores Adjuntos designados en sorteo por la Sala de Gobierno de esta Audiencia en sesión celebrada el día veintinueve de Octubre último, con asistencia de los señores Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, que han de actuar en los Tribunales municipales del territorio de esta Audiencia durante el año próximo de 1922.

(CONCLUSIÓN)

PARTIDO DE PRAVIA

Candamo.

D. Primitivo Fernandez Alvarez
Celestino Lopez Fernandez
José Fernandez Diaz
Juan de la Torre Gonzalez
Marcelino Miranda Suarez
Evaristo Menendez Lopez

Cudillero.

D. Rafael Fernandez Lopez
Manuel Martinez
Pablo Villanueva
José del Campo
Eduardo Góngora
Manuel Diaz Fernandez
Enrique Arango Menendez
Francisco Pola Martinez
Claudio Martinez
José Fernandez Casona
Antonio Brabo Martinez
Silvino Marqués Perez

Grado.

D. Aquilino Alvarez Fernandez
Alfonso Fernandez Rodriguez
León Martinez Castrillón
Ramón Cañedo Hevia
Francisco Sarasola Diaz
Sebastián Gonzalez del Valle
César Garcia y Rodriguez San Pedro
Celestino Gonzalez Rodriguez
Francisco Pelaez Alvarez
Cándido Fernandez Rodriguez
César Gonzalez Vigil
Prudencio Menendez Lopez

Muros.

D. José María Alonso Gonzalez
Constantino Gonzalez Fernandez
Gonzalo Pelayo Torres
José María Alvarez Menendez
Segundo de la Vega Fernandez
Manuel Fidalgo Caunedo

Pravia.

D. Julio Arce Villazón
Gerardo Fernandez Gutierrez
Manuel Menendez Pende
Onofre Garcia Garcia

D. Jesús Gonzalez Arango
Sabino Alvarez Marcos
Joaquín Diaz Gayoso
Jacinto Insunza Perez
Celso Fernandez Rodriguez
Crisanto Gonzalez Arias
Vicente Grana Suarez
Alvaro Garcia Cuervo

PARTIDO DE TINEO

Pola de Allande.

D. Manuel Fernandez
Marcelino Otonín Menendez
Antonio Cancio Naveiras
Antonio Perez Rodriguez
Segundo Gonzalez Victoria
Balbino Gonzalez Perez

Tineo.

D. Demetrio Cuétara Onís
Francisco Garcia Blanco
José Pelaez Fernandez
José Menendez Pendás
Braulio Garcia Garcia
Segundo Fernandez Fernandez
Arturo Gonzalez Fernandez
Luciano Suarez Piquero
Severo Fernandez Garcia
Antonio Lopez Martinez
Antonio Paz Gutierrez
Menendo Suarez Fernandez

PARTIDO DE VILLAVICIOSA

Caravia.

D. Emeterio Garcia Caravia
Manuel Alonso Sanchez
Bonifacio Caravia Roza
Servando Cristóbal Roza
Ramón Carús Rivera
Luis Fernandez Diaz

Colunga.

D. Salustiano Perez Cangas
Pedro Suerperez Alvarez
Manuel Fernandez Diaz
Servando Bertrand Carús
Manuel Suero Cobian
Juan Victorero Vazquez

Villaviciosa.

D. Raimundo Garcia Fernandez
Justino Analfa Aguado
José Pando Montoto
Facundo Alvarez Gonzalez
José del Valle Villar
Fernando Sanchez San Tirso
Antonio Alvarez Garcia
Florentino Busto Martinez
Constantino Moriyón Huerta
Ramón Caveda Peón
Angel Gonzalez Venta
Máximo Fernandez Rey

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia la expido en Oviedo, a cuatro de Noviembre de mil novecientos veintiuno.—Bernabé A. F. Peña.

R. al núm. 3.761

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encar-

gándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PEREZ, Antonio, hijo de María, natural de Viliayces, Ayuntamiento de Portas, provincia de Pontevedra, soltero, jornalero, de 22 años de edad, estatura 1,490 milímetros, color sano, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba recogida, domiciliado últimamente en Quirós, provincia de Oviedo, procesado por falta grave de primera deserción; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Tarragona, núm. 78, D. Antonio Sanchez Paredes, residente en Gijón.

3.784

FUEYO CARBAJAL, Francisco, hijo de Sabino y de Teresa, natural de La Felguera, Ayuntamiento de Langreo, provincia de Oviedo, soltero, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta grave de deserción, por faltar a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Tarragona, número 78, D. Antonio Sanchez Paredes, residente en Gijón.

3.788

GRAU GASET, Pedro, hijo de Juan y de Victoria, natural de Montardit, Ayuntamiento de Enving, provincia de Lérida, soltero, albañil, de 23 años de edad, estatura 1,706 milímetros, color sano, pelo rubio, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, boca regular, barba saliente, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del 6.º Regimiento de Zapadores minadores, D. Francisco Ruiz Castillo, residente en la plaza de Oviedo.

3.790

PERDIDAS Y HALLAZGOS

— DE GANADOS —

DE LENA

El día dos del actual desapareció del monte de «San Félix», concejo de Lena, una yegua propiedad de la vecina del pueblo de San Félix, Gumersinda Agadía, con un potro lechuzo, castaño, de las señas siguientes:

Edad 8 años, alzada 6 cuartas, crin cortada al rape, herrado de las manos.

Lo que se hace público para que la persona que la tenga en su poder, o sepa su paradero, lo comuniqué a la Alcaldía de Lena.

Lena, 7 de Noviembre de 1921.—El Alcalde, Fernando Fresno.

R. al núm. 3.740